

Artículo 19. Retirada del Carnet de Conducir.

En el caso de que un trabajador le fuese retirado el carnet de conducir por un período de tiempo no superior a seis meses, y siempre que no exista delito de imprudencia por su parte, como consecuencia de conducir un vehículo de la empresa, hallándose de servicio y por cuenta y orden de la misma, deberá ser acoplado a un puesto de igual o inferior categoría al que venía ocupando durante el periodo de tiempo de cuatro meses, y se le abonará durante dicho periodo el salario convenido más la antigüedad. Los dos meses restantes, le será concedida por la empresa y aceptada obligatoriamente por el trabajador la situación de excedencia voluntaria, reincorporándose de forma automática una vez transcurrido dicho periodo de tiempo.

Pese a ello, durante el período de los cuatro meses mencionados el trabajador procederá al disfrute de sus vacaciones reglamentarias, cuyas fechas fijarán de común acuerdo con la empresa.

Artículo 20. Ropa de trabajo.

Todo trabajador estará provisto de dos buzos o batas, cada año y en los casos en que por uso normal se llegase a deteriorar, se facilitará fuera de este periodo cuantas prendas les sean necesarias.

Artículo 21. Jubilación.

Las empresas en concepto de gratificación a los trabajadores que se jubilen, concederán una gratificación consistente en una mensualidad de salario base de Convenio por cada siete años trabajados, sin que pueda exceder de un total de tres mensualidades.

Asimismo, por no hallarse en su alcance y disposición se comprometen a solicitar del organismo competente, junto con los trabajadores el descenso de la edad de jubilación a los 60 años.

Artículo 22. Tiempo de espera.

Será computable el tiempo invertido en las esperas motivadas por averías tanto para el que permanece en la carretera como para el que haya de realizar reparaciones. Se entenderán en todo momento como horas extraordinarias las que excedan de la jornada legalmente establecida en el presente Convenio.

Artículo 23. Refrigerio.

Cuando el trabajador efectúe jornada continuada de cinco o más horas, la empresa vendrá obligada a facilitar el tiempo de 15 minutos de descanso para reponer fuerzas. En caso de no poder facilitar la empresa estos tiempos, deberá abonarlos como exceso de jornada.

Artículo 24. Licencia por matrimonio.

Se tendrá derecho a quince días naturales en caso de matrimonio.

Artículo 25. Fallecimiento.

En caso de fallecimiento del trabajador fuera de la residencia habitual y por motivos de trabajo, los gastos de traslado de sus restos mortales correrán a cargo de la empresa, incluidos los de un acompañante, con el tope máximo de 94.000 pts.

De la obligación mencionada en el párrafo anterior se exonerará a la empresa en el caso de que exista compañía Aseguradora de los mencionados gastos.

Artículo 26. Pluriempleo.

Las partes firmantes del presente convenio, estiman conveniente erradicar el pluriempleo.

Se estima que es preciso aplicar con el máximo rigor las sanciones previstas en la legislación vigente en los casos de trabajadores no dados de alta en la Seguridad Social, por estar dado ya de alta en otra empresa.

Para coadyuvar al objetivo de controlar el pluriempleo se considera esencial el cumplimiento exacto del requisito de dar a conocer a los representantes sindicales los impresos TC-1 y TC-2 de cotización a la Seguridad Social así como lo establecido en el artículo 64.1.5. del Estatuto de los Trabajadores. El incumplimiento de esta obligación se considerará falta grave a efectos de su sanción por la autoridad laboral.

Artículo 27. Seguridad e Higiene.

Todos los vehículos y maquinaria de la empresa deberán ser revisados con carácter general al menos una vez al año, participando en dicha revisión aquella persona que maneje tales bienes de forma habitual, o en su defecto la que designen los representantes legales de los trabajadores. Este requisito quedará cumplimentado con la revisión oficial obligatoria.

Cuando algún trabajador aprecie una probabilidad seria y grave de accidente por deficiencias de la maquinaria que debe utilizar lo pondrá en conocimiento de la empresa inmediatamente para que se proceda a su subsanación en el breve plazo de cuatro días. Si la empresa considerase que tal anomalía no existe o no supone un gran riesgo, requerirá a un miembro del Comité o Delegado de Personal para que supervise tal inexistencia y si éste no mostrase su conformidad a tal anomalía, sin perjuicio de los medios legales que tal representante legal pueda utilizar, la empresa podrá requerir los servicios de un Perito para que dictamine sobre ello.

Si el riesgo de accidente fuera inmediato, se estará a lo dispuesto en la normativa legal vigente en cada momento.

Las empresas y trabajadores se comprometen al respeto escrupuloso del Reglamento de Transportes de Mercancía Peligrosa por Carretera, así como las normas complementarias sobre conducción y jornadas para los conductores que realizan este tipo de transporte.

Artículo 27. Derechos Sindicales,

Sin perjuicio de las atribuciones legales que tengan atribuidas los Delegados de Personal y Miembros de Comité deberán tener conocimiento de los finiquitos de relación laboral que se produzcan en la empresa.

Las empresas vendrán obligadas a descontar a los trabajadores que así lo soliciten la cuota sindical, sobre los salarios que hayan de abonarse, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

Que así lo solicite el trabajador, por escrito, que en el mismo se señale una cuenta corriente donde efectuar los ingresos provenientes del descuento de la cuota y que la solicitud se realice por un periodo mínimo de seis meses.

Asimismo los representantes legales de los trabajadores dispondrán de 28 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación, siendo las mismas para los representantes de empresas de hasta 100 trabajadores de carácter personal, y para empresas que superen dicha cifra tendrán carácter acumulativo entre los distintos representantes legales existentes y por periodos bimensuales.

Disposición Adicional.

En lo dispuesto en el presente Convenio será de aplicación la Ordenanza Laboral de Transportes de 9 de julio de 1974, en aquellas partes en que se hace vigente y sea de aplicación a empresas y trabajadores afectados por el presente Convenio.

Logroño, 7 de abril de 1984.

Con esta fecha queda registrado el presente Convenio Colectivo, así como su Tabla Salarial anexa al mismo, correspondiente a la actividad de Transportes de Mercancía por Carretera de La Rioja.

Logroño, 27 de abril de 1984.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Fdo.: José E. García García

A N E X O I

TABLA SALARIAL

	<u>Mensual</u>	<u>Annual</u>
GRUPO PRIMERO		
Personal Superior Técnico		
Jefe de Sección	63.061	945.913
Inspector Provincial	58.182	872.730
Ingenieros y Licenciados	58.102	871.537